

— para los limones, respectivamente, el 1 de junio y el 1 de diciembre de la campaña de comercialización en curso, ya se trate de productos destinados a su transformación en zumo durante uno u otro de los períodos de dicha campaña contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1562/85.

Artículo 4

El tipo que deberá aplicarse anualmente para la conversión en moneda nacional del importe máximo por hectárea de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y de las algarrobas, fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 790/89, será el tipo de conversión agrícola en vigor el primer día de la campaña de comercialización

que se inicie durante el período de referencia, a que se refiere el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2159/89.

Artículo 5

Quedan derogados el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1562/85 y el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2159/89.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, para cada uno de los productos citados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1035/72, a partir del primer día de la campaña de comercialización 1989/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
